

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES
INSTALACIONES Y OBRAS.**

(Publicada BPO S/C de Tfe nº 214 31/12/2005)

(Modif.. BOP nº 163 19/08/2008 y nº 133 13/07/2009) (Modif. Bop nº.53
19/04/2013 art.1) (Modif. BOP nº 78 29/06/2016 art 3.3) (Modif. BOP nº 146
04/12/2024 art 5)

ARTÍCULO 1.- Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se hayan obtenido o no dicha licencia, o para la que exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento.¹

ARTÍCULO 2.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 3.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3². El tipo de gravamen del impuesto será del **1,75 por 100**.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

¹ Modificado BOP S/C tfe nº 53 19/04/2013

² Modificado BOP nº 21 17/02/17 (antes 3,75%)

ORDENANAZA FISCAL IMPUESTO CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Firmado por:	AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE TEGUESTE	Fecha: 04-12-2024 14:24:18	
Código Seguro de Verificación (CSV): 286988444D0473C0486DFC0F94D50CBD			
Comprobación CSV: https://sede.teguste.es/publico/documento/286988444D0473C0486DFC0F94D50CBD			
Fecha de sellado electrónico: 04-12-2024 14:24:18 Ver sello			
		- 1/6 -	Fecha de emisión de esta copia: 05-10-2026 09:26:11

ARTÍCULO 4.- Beneficios fiscales.

1. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. En virtud de lo previsto en el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota:

a) Se establece una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, en los términos y con los requisitos siguientes:

- Se entiende que existen circunstancias sociales o culturales cuando las licencias sean solicitadas por empresas, entidades y asociaciones de esta naturaleza, para la realización del objeto recogido en sus Estatutos, y que tenga una repercusión pública.

Cuando la construcción, instalación u obra afecte a un inmueble de varias plantas o usos, se bonificará la cuota del Impuesto proporcionalmente a la parte del mismo que se encuentre afectada a los fines sociales o culturales que motiven la bonificación.

- Se entiende que existen circunstancias histórico-artísticas respecto de las construcciones, instalaciones u obras que se materialicen sobre edificios y elementos catalogados por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico-Artístico de Tegueste o por cualquier otro instrumento de planeamiento.

Será requisito exigible que el objeto de la construcciones, instalaciones u obras, se lleve a efectos cumpliendo la normativa vigente aplicable, y que sobre la misma existan sin ninguna reserva las correspondientes autorizaciones de todas las Administraciones con competencias sobre la misma. Así como que la finalidad de la misma sea la de mejora y/o mantener la seguridad y el estado de conservación del inmueble sin alterar su estética o la reconstrucción como repetición fiel de la edificación preexistente.

- Se entiende que existen circunstancias de fomento de empleo respecto de las construcciones, instalaciones u obras de primer establecimiento o reforma de inmuebles, que la iniciativa privada lleve a cabo para la implantación de actividades industriales, comerciales o profesionales que traigan consigo la creación de empleo estable y directo.

Para la aplicación de las bonificaciones recogidas en el epígrafe a) será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse con la presentación de la solicitud de licencia urbanística correspondiente, mediante escrito separado, acompañado de memoria que describa el

ORDENANAZA FISCAL IMPUESTO CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Firmado por:	AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE TEGUESTE	Fecha: 04-12-2024 14:24:18	
Código Seguro de Verificación (CSV): 286988444D0473C0486DFC0F94D50CBD			
Comprobación CSV: https://sede.teguste.es/publico/documento/286988444D0473C0486DFC0F94D50CBD			
Fecha de sellado electrónico: 04-12-2024 14:24:18	- 2/6 -	Fecha de emisión de esta copia: 05-10-2026 09:26:11	

objeto de la obra y su repercusión pública y la documentación justificativa de la procedencia de tal declaración.

El reconocimiento de las circunstancias descritas y la declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá al Pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previo informe favorable del servicio correspondiente, el cuál podrá recabar del interesado cuantos antecedentes y documentación considere oportuno.

Los solicitantes están obligados al ingreso del Impuesto en las condiciones que se explicitan en el artículo 5 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la devolución de la parte correspondiente de las cuotas en caso de que el Pleno acordase la bonificación.

La declaración de interés o utilidad municipal de la construcción, instalación u obra se efectuará en todo caso condicionada a que la misma sea autorizable conforme a las normas urbanísticas y sectoriales de aplicación y a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal, quedando automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario en contrario, tanto en estos supuestos como en los de denegación o caducidad de la licencia municipal.

Los motivos y circunstancias por los que se concedan estas bonificaciones deberán mantenerse durante un periodo mínimo de cinco años. En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia deberá pagarse la parte del Impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

- b) Se concederá una bonificación del 30 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre que acrediten la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Esta bonificación deberá solicitarse por el sujeto pasivo conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, y para gozar de la bonificación se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

A los efectos de la liquidación definitiva de este Impuesto, deberá aportarse certificado expedido por instalador autorizado acreditativo de la instalación y puesta en funcionamiento.

- c) Se concederá una bonificación del 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas sujetas a algún Régimen de Protección Pública.

Deberá aportarse la oportuna calificación o en su defecto la solicitud ante el Instituto Canario de la Vivienda. Si finalizada la obra, no se hubiera obtenido la calificación de Vivienda de Protección Pública por cualquier causa, se procederá de oficio a liquidar el importe íntegro de la cuota.

ORDENANAZA FISCAL IMPUESTO CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Firmado por:	AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE TEGUESTE	Fecha: 04-12-2024 14:24:18	
Código Seguro de Verificación (CSV): 286988444D0473C0486DFC0F94D50CBD			
Comprobación CSV: https://sede.teguste.es/publico/documento/286988444D0473C0486DFC0F94D50CBD			
Fecha de sellado electrónico: 04-12-2024 14:24:18	- 3/6 -	Fecha de emisión de esta copia: 05-10-2026 09:26:11	

- d) Se concederá una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a reforma o adaptación de bienes inmuebles ya construidos, en orden a favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales.

A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de minusválidos las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente.

Esta bonificación deberá solicitarse cuando se presente la solicitud del otorgamiento de licencia, y en todo caso antes de la finalización de la obra, entendiéndose caducada una vez expedido el certificado final de obra, y sólo será de aplicación a aquella parte de las obras que tengan relación directa con la finalidad indicada pero no comprenderá, en su caso, a aquellas partidas del presupuesto que tengan por objeto otros motivos distintos de éste

- e) ³Se concederá una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones y obras realizadas para el desarrollo y mejora de las explotaciones agrícolas y ganaderas cuando sean declaradas de especial interés o utilidad municipal.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiendo aportarse el correspondiente desglose del presupuesto y obtener la correspondiente licencia urbanística

La Bonificación a la que se refiere el apartado anterior tendrá carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute.

Si en el momento en que deba satisfacerse la cuota de este impuesto estuviera pendiente la resolución de bonificación, el sujeto pasivo deberá efectuar el ingreso íntegro de la cuota sin bonificar. En el caso de que posteriormente se concediera la bonificación, el contribuyente podrá instar la devolución de lo ingresado en exceso, sin que tal devolución tenga el carácter de ingreso indebido. Así mismo podrá el sujeto pasivo instar la suspensión provisional del procedimiento de cobro de la deuda hasta que recaiga la resolución, presentando la garantía correspondiente, en su caso.

Para la aplicación de las bonificaciones recogidas en este epígrafe será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse con la presentación de la solicitud de licencia urbanística correspondiente, mediante escrito separado, acompañado de memoria que describa el objeto de la obra y su repercusión y la documentación justificativa de la procedencia de tal declaración.

El reconocimiento de las circunstancias descritas y la declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá al Pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previo informe

³ BOP N °78 29/06/2016

favorable del servicio correspondiente, el cuál podrá recabar del interesado cuantos antecedentes y documentación considere oportuno.

La declaración de interés o utilidad municipal de la construcción, instalación u obra se efectuará en todo caso condicionada a que la misma sea autorizable conforme a las normas urbanísticas y sectoriales de aplicación y a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal, quedando automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario en contrario, tanto en estos supuestos como en los de denegación o caducidad de la licencia municipal.

Los motivos y circunstancias por los que se concedan estas bonificaciones deberán mantenerse durante un periodo mínimo de cinco años. En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia deberá pagarse la parte del Impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

3. En ningún caso las bonificaciones serán acumulables, ni aplicables simultáneamente, ni sucesivamente entre sí. En el caso de que las construcciones, instalaciones u obras fuesen susceptibles de incluirse en más de un supuesto, a falta de opción expresa por el interesado, se aplicará aquél al que corresponda la bonificación de mayor importe.
4. Los porcentajes se aplicarán sobre la cuota del impuesto o, en su caso, sobre aquella parte de la misma que se corresponda estrictamente con el coste real y efectivo imputable a las construcciones, instalaciones u obras comprendidas en el respectivo supuesto. En el caso de que estén sujetas solamente parte de las obras a realizar deberá aportarse presupuesto desglosado de las mismas.

ARTÍCULO 5⁴. Normas de gestión

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una autoliquidación o se practicará una liquidación provisional a cuenta

Para el cálculo del presupuesto de ejecución material de las construcciones, instalaciones y obras a efectos de la liquidación provisional del impuesto contemplada en el artículo 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se tomará como referencia la base de precios elaborados por la Fundación Centro de Información y Economía de la Construcción, CIEC, aplicando la base de datos del CIEC para cada unidad conforme al año en el que se ejecuta la obra.

2.- Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. En este sentido, los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento, al tiempo de la solicitud de licencia o

⁴ Modificado BOP 146_04/12/2024

Firmado por:	AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE TEGUESTE	Fecha: 04-12-2024 14:24:18	
Código Seguro de Verificación (CSV): 286988444D0473C0486DFC0F94D50CBD Comprobación CSV: https://sede.teguste.es/publico/documento/286988444D0473C0486DFC0F94D50CBD			
Fecha de sellado electrónico: 04-12-2024 14:24:18 - 5/6 - Fecha de emisión de esta copia: 05-10-2026 09:26:11			

comunicación previa de primera ocupación o instalación, declaración del coste real y efectivo de dichas obras, acompañada de los documentos exigidos en dicho procedimiento.

Si no se presenta la documentación requerida pasado dicho plazo, las liquidaciones provisionales tendrán la consideración de definitivas. No obstante, dentro del plazo de prescripción, la Administración podrá revisar y determinar la base imponible por el régimen de estimación indirecta previsto en la Ley General Tributaria, sin perjuicio de imponer la sanción tributaria que pudiera corresponder, previa instrucción del pertinente expediente sancionador.

En ningún caso devengarán intereses las cantidades que hubieren de reembolsar al sujeto pasivo como consecuencia de autoliquidaciones o liquidaciones ingresadas por importe superior al que debió ingresarse.

3.- Los importes de las liquidaciones provisionales se actualizarán con las modificaciones de la licencia que se aprueben.

ARTÍCULO 6.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relacionado con la calificación de las infracciones tributarias y las sanciones que les corresponden, se atenderá en cada momento a la legislación vigente en cada momento y las reglamentarias que las desarrollen, así como en la Ordenanza fiscal general de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no señalado en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal general de Gestión, Inspección y Recaudación, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria y en las normas que la desarrollen y complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANAZA FISCAL IMPUESTO CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Firmado por:	AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE TEGUESTE	Fecha: 04-12-2024 14:24:18	
Código Seguro de Verificación (CSV): 286988444D0473C0486DFC0F94D50CBD			
Comprobación CSV: https://sede.teguste.es/publico/documento/286988444D0473C0486DFC0F94D50CBD			
Fecha de sellado electrónico: 04-12-2024 14:24:18	- 6/6 -	Fecha de emisión de esta copia: 05-10-2026 09:26:11	